

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2022-00073-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. El Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Centro Regional Valle del Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, señor Ricardo Alberto Erazo Pino, da respuesta al requerimiento realizado por este despacho en auto anterior, de la siguiente manera y el cual será puesto en conocimiento de las partes:

“Se debe indicar que el NNA ESTEBAN LEYES CAMPO, cuenta con proceso PARD y el cual fue aperturado por auto 977 el día 12 de octubre de 2022 (fls. 25 a 27). Este adopto como mediad de restablecimiento de derecho la ubicación en medio familiar junto a su abuela paterna la señora Silvia Bonilla Osorio, por tal motivo se realizó acta de entrega y cuidado personal provisional del NNA a su abuela paterna (fl 31), dichas actuaciones fueron tomadas por la Defensora de familia Dra. Jessica Alexandra Osorio Villegas, quien posterior dio lastado de la referida historia y que fuera avocada por esta defensoría de medio familiar el día 27 de octubre de 2022 (fl. 38).

En cuanto a la medida provisional de cuidado personal o tenencia se debe indicar que esta consiste en la posibilidad que su abuela paterna es quien va con vivir con el adolescente y será la encargada de garantizar sus derechos en primera instancia (alimentación, salud, higiene y educación). En resumen, la medida ordenada por la defensora de conocimiento inicial consiste en tener físicamente al adolescente, que es muy distinta a la privación o suspensión de la patria potestad.

Frente a la patria Potestad por definición se entiende como el conjunto de derechos que la Ley les reconoce a ambos padres sobre sus hijos menores de edad, estos derechos se reducen a administrar sus bienes y representarlo legalmente, que para el caso en comento no se suspendió o privo de la patria potestad a la señora Yenny Marcela Campo Touzardt en razón a que este procedimiento se debe adelantarse ante el juez de Familia que es la autoridad competente y por las causales establecidas en el artículo 315 de Código Civil. Motivo por lo cual la progenitora sigue ostentando dicha patria potestad y en especial la representación legal de su hijo hasta que no exista orden judicial que la suspenda o prive”

2. El Banco de Bogotá da respuesta a derecho de petición de la demandante, informando los valores pendientes por pagar a la fecha, la mora que presenta y los acuerdos de pago celebrados entre ese Banco y la actora, respuesta que será agregada para que conste y obre en este asunto.

3. El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI comunica que a través de providencia No. 1606 del 09 de diciembre de 2022 en la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD en defensa de los intereses del menor ESTEBAN LEYES CAMPO con radicado 760013110003 2022-00418-00, resolvió entre otros: **“CUARTO. DECRETAR como medida cautelar la SUSPENSION PROVISIONAL de**

la patria potestad en cabeza de la demandada señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZADT, en consecuencia, se dispone: 4.1. **DESIGNAR** a la señora **SILVIA BONILLA OSORIO**, abuela del menor, como **CURADORA PROVISIONAL** del menor **ESTEBAN LEYES CAMPO**, por lo cual deberá la designada curadora tomar posesión del cargo conforme los lineamientos legales y una vez posesionada se expedirán las comunicaciones correspondientes para todos los efectos legales, en especial lo que respecta al manejo de la pensión que le fuera reconocida al menor de edad", lo cual será agregado para que conste y obre en este proceso y puesto en conocimiento de las partes.

4. La Notaria 21 Cali allega copia del Registro Civil de Nacimiento del menor ESTEBAN LEYES CAMPO donde consta la anotación de lo decidido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI en providencia No. 1606 del 09 de diciembre de 2022, el cual será agregado para que conste y obre en este asunto.

5. El Banco Davivienda allega respuesta a la solicitud de la demandante e informa las obligaciones pendientes de pago y que aquellas obedecen a acuerdos de normalización para cubrir saldos adeudados de otros créditos, lo cual será agregado para que conste y obre en este asunto.

6. La parte demandante pone en conocimiento el proceso que se ha adelantado ante el Juzgado 03 de Familia de Oralidad de Cali, la providencia No. 1606 del 09 de diciembre de 2022 emitida por el mismo Juzgado que ya fue citada en el numeral tercero de este auto y que la señora SILVIA BONILLA OSORIO, en cumplimiento de la providencia citada, tomó posesión como curadora de su nieto adolescente el 16 de diciembre del 2022, por lo que reitera la solicitud de nombrar curador provisional para la representación del menor ESTEBAN LEYES CAMPO ante el conflicto de intereses entre él como demandado y su curadora y aquí demandante señora Silvia Bonilla Osorio y se restrinja el acceso a este proceso a la señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZADT y se deje de compartir el vínculo que se le envió a ella y a su apoderado, toda vez que en estos momentos son terceros ajenos sin legitimación en la causa por pasiva y carecen de capacidad jurídica para actuar en la litis, por cuanto la señora CAMPO TOUZADT ya no tiene la representación legal para actuar en nombre de su hijo adolescente Esteban Leyes Campo, ni tampoco interés en la resultados del proceso al tener suspendida la patria potestad del mismo.

Previo a pronunciarse sobre las solicitudes anteriores, se procederá a realizar el recuento de lo actuado en el proceso, en lo que interesa a saber:

- a. Cursa en este juzgado, proceso Declarativo - de Simulación con radicado 2022-00073, donde es demandante la señora Silvia Bonilla Osorio, identificada con cédula No. 29.281.903, y demandados el señor Dorian Fernando Leyes Bonilla (hijo de la demandante, señora Silvia Bonilla Osorio y padre del NNA Esteban Leyes Campo identificado con NUIP 1.112.043.473) y los herederos determinados e indeterminados del señor Leyes, siendo uno de los demandados, como heredero determinado, el NNA Esteban Leyes Campo identificado con NUIP 1.112.043.473, representado para la fecha en que se presentó la demanda por su madre la señora Yenny Marcela Campo Touzardt, identificada con cédula de ciudadanía 38.876.817, proceso por el que pretende la demandante se declare la simulación de sendos actos y negocios jurídicos que concluyeron con la transmisión de cuantiosos bienes en cabeza de la demandante, señora Silvia Bonilla, a su hijo Dorian Fernando Leyes Bonilla, bienes que en razón del lamentable fallecimiento del señor Dorian Fernando Leyes, pasaron a hacer parte de la masa sucesoral, y que según información que reposa en el expediente, en la actualidad se encuentra en trámite de sucesión (radicado 760013110008202100640-00 del juzgado 8 de familia de la ciudad de Cali)
- b. Dentro de las solicitudes procesales hechas dentro del radicado 2022-00073-00 de este juzgado, y a través de apoderado judicial la demandante pidió decretar como medida cautelar la suspensión del proceso de sucesión antes mencionado, solicitud a la que no accedió este juzgado (al ser el juez de familia de conocimiento de la sucesión el único legitimado para hacerlo), más sin embargo, si se informó de la admisión de proceso con radicado 2022-00073 de este despacho, para lo que estimara conveniente el juzgado de familia.
- c. Se notificó de la demanda de Simulación a la señora Yenny Marcela Campo Touzard, madre de del NNA Esteban Leyes Campo, en calidad de representante legal del joven, quien le dio poder abogado Jaime Alberto Caycedo Cruz para que lo representara dentro del proceso, quien presentó contestación a la demanda; El 22-08-2022 el abogado Caycedo Cruz renunció al poder, por lo que el 20-09-2022 se acredita al despacho nueva designación mediante poder que confiriera la señora Campo al abogado Jullhember Campo Gutiérrez para que continuara con la representación del adolescente.
- d. Se fijó la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, (Audiencia Inicial), para el nueve (9) de noviembre de 2022, a partir de las nueve de la mañana, auto

debidamente notificado y ejecutoriado y luego por auto del 28 de octubre de 2022 se suspendió hasta que se lograra esclarecer sobre la representación y defensa procesal de uno de los demandados.

- e. La demandante en proceso de simulación en curso, señora Silvia Bonilla, aporta trámite administrativo de restablecimiento de derecho de menores iniciado mediante auto No. 977 del 12 de octubre de 2022 por la, Defensoría de Familia – Centro Zonal Centro – Regional Valle del Cauca, y aporta ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL DEL JOVEN Esteban Leyes Campo (demandado en este proceso de simulación en trámite), a la abuela paterna del adolescente, y al mismo tiempo demandante señora Silvia Bonilla, según proceso administrativo No. 977 del 12 de octubre de 2022.
- f. Se allega al proceso la providencia No. 1606 del 09 de diciembre de 2022 emitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI donde resuelve suspender provisionalmente la patria potestad de la señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZADT, y DESIGNA a la señora SILVIA BONILLA OSORIO, abuela del menor, como CURADORA PROVISIONAL del menor ESTEBAN LEYES CAMPO; adjuntando copia del trámite y hace las siguientes solicitudes procesales:
 - Nombrar curador que represente al joven Esteban Leyes Campo, al haber conflicto de intereses, conforme el art. 305 del Código Civil.
 - Que se restrinja el acceso al expediente a la señora Campo Touzard y al abogado por ella designado para la representación del joven, toda vez que ya no son parte de la litis.

Así las cosas, y a fin de garantizar los derechos del NNA Esteban Leyes Campo, en su calidad de sujeto de especial protección legal y constitucional, se hace necesario oficiar al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, para que, de manera comedida, aclare al despacho:

Se ruega aclarar, si ante la SUSPENSION PROVISIONAL de la patria potestad en cabeza de la demandada señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZADT decretada mediante providencia No. 1606 del 09 de diciembre de 2022, la actuación consistente en poder de fecha 19-09-2022 otorgado por la señora Yenny Marcela Campo Touzardt identificada con cédula de ciudadanía 38.876.817, para ese entonces en calidad de representante legal del menor Esteban Leyes Campo, al abogado Jullhember Campo, para que represente y defienda en este proceso los intereses del adolescente, ha perdido validez de manera tal que deba el juzgado dejar sin validez y relevar

de la representación al abogado (contractual) y reemplazarle por curador ad litem, así como si es procedente restringirle la información y conocimiento a la señora CAMPO TOUZADT de un proceso donde el demandado es su hijo adolescente.

Lo anterior, de manera previa a decidir las solicitudes de la demandante, y a fin de asegurar la protección de los derechos del adolescente acá demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los escritos relacionados en los numerales 1 a 5 de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, para que en el término de diez (10) días de manera comedida se sirva aclarar, si ante la SUSPENSION PROVISIONAL de la patria potestad en cabeza de la demandada señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZADT decretada mediante providencia No. 1606 del 09 de diciembre de 2022, la actuación consistente en poder de fecha 19-09-2022 otorgado por la señora Yenny Marcela Campo Touzardt identificada con cédula de ciudadanía 38.876.817, para ese entonces en calidad de representante legal del menor Esteban Leyes Campo, al abogado Jullhember Campo, para que represente y defienda en este proceso los intereses del adolescente, ha perdido validez de manera tal que deba el juzgado dejar sin efecto y relevar de la representación al abogado (contractual) y reemplazarle por curador ad litem, así como si es procedente restringirle la información y conocimiento a la señora CAMPO TOUZADT de un proceso donde el demandado es su hijo adolescente. Remitir copia del presente auto.

TERCERO: Una vez el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali se pronuncie con lo aquí solicitado, se procederá a resolver las solicitudes de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **ENERO 23- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a17c7f6899f37d0e0ba2296a3aba3e73f144789b50202aba6a674719c0a85a**

Documento generado en 20/01/2023 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>